

Mérida, Yucatán, cinco de noviembre de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **EL00411**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de julio de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO POR ESCRITO SI EL PERITO DE TRANSITO (SIC) TERRESTRE JONATHAN ISRAEL KUMUL CANALES. (SIC) SIGUE PRESTANDO SUS SERVICIOS EN LA SECRETARIA (SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC). Y SI YA NO LABORA COMO PERITO DE TRANSITO (SIC). (SIC) MANIFESTAR EL MOTIVO POR LO (SIC) QUE DEJO (SIC) DE PRESTAR SUS SERVICIOS Y LA FECHA QUE DEJO (SIC) DE LABORAR EN LA SECRETARIA (SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC)...”

SEGUNDO.- El día doce de agosto del año en curso, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso obligada, aduciendo:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE VENGO A PRESENTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. (SIC) EN CONTRA DE LA SECRETARIA (SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC) YA QUE SOLICITE (SIC). SI EL SR. JONATHAN ISRAEL KUMUL CANALES SI (SIC) SIGUE PRESTANDO SUS SERVICIOS EN LA SECRETARIA (SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC) COMO PERITO DE TRANSITO (SIC) TERRESTRE. (SIC) Y SI YA NO LABORA. (SIC) COMO PERITO DE TRANSITO (SIC) TERRESTRE. (SIC) MANIFESTAR EL MOTIVO POR LO (SIC) QUE DEJO (SIC) DE PRESTAR SUS SERVICIOS. (SIC) LA FECHA QUE DEJO (SIC) DE PRESTAR SUS SERVICIOS EN LA SECRETARIA (SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC)... Y LA SECRETARIA (SIC) NO ME ENTREGO (SIC) LA INFORMACION (SIC) POR QUE (SIC) NO

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 158/2013.

**LA ENVIO (SIC) ALA (SIC) UNIDAD DE ACCESO ALA (SIC) INFORMACION
(SIC) PUBLICA (SIC) AL NO CONTESTAR..."**

TERCERO.- Mediante proveído dictado el quince de agosto de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito y anexo, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto, a través del cual interpuso Recurso de Inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pues aun cuando del ocurso inicial se advirtió que señaló como autoridad responsable a la Secretaria de Seguridad Pública, del análisis integral efectuado a la constancia adjunta, se coligió que la responsable es la Unidad de Acceso señalada; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día veintiuno de agosto de dos mil trece, se notificó personalmente a la parte recurrida, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado; asimismo, respecto a la parte recurrente, la notificación se efectuó personalmente el día veintiséis de agosto de dos mil trece.

QUINTO.- En fecha veintinueve de agosto del año que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/062/13**, de fecha veintiocho del propio mes y año, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON



NÚMERO DE FOLIO EL 00411, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO.

**SEGUNDO.- QUE EL C..., MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD... MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA DEBIDO TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ EL DÍA 29 DE JULIO DE 2013, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL 01 DE AGOSTO DEL PROPIO AÑO.
..."**

SEXTO.- Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo.

SÉPTIMO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,453, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- Mediante proveído dictado el día siete de octubre del año dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; finalmente, fue turnado el expediente que nos ocupa al Consejero Ponente, Ingeniero, Víctor Manuel May Vera, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

NOVENO.- El día veintinueve de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 478, se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 158/2013.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número RI/INF-JUS/062/13, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. En autos consta que el particular en fecha dieciséis de julio de dos mil trece solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información consistente en: **1)** *si actualmente el perito de tránsito terrestre, Jonathan Israel Kumul Canales, sigue prestando sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública;* **2)** *si ya no labora como perito de tránsito, manifestar el motivo por el cual dejó de prestar sus servicios,* y **3)** *fecha en que dejó de laborar en la Secretaría de Seguridad Pública.*

+



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 158/2013.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la solicitud del hoy recurrente dentro del plazo que otorgaba la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación de la solicitud, por lo que el impetrante, el día doce de agosto del año en curso, interpuso el presente recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 45, párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS

5



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 158/2013

RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, en fecha veintiuno de agosto del presente año se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica, en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto al contenido de información **1) si actualmente el perito de tránsito terrestre, Jonathan Israel Kumul Canales, sigue prestando sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública.**

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información a **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: **1) si actualmente el perito de tránsito terrestre, Jonathan Israel Kumul Canales, sigue prestando sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública.**

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 158/2013

obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas** o **denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen información de manera incompleta.
- Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

2. Contra las resoluciones negativas fictas.

3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y

4. Contra la ampliación de plazo que solicite el Sujeto Obligado.

5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta al contenido de información 1) *si actualmente el perito de tránsito terrestre, Jonathan Israel Kumul Canales, sigue prestando sus servicios en la*

7
J.

Secretaría de Seguridad Pública, ya que constituye una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumple con las características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad del ciudadano no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de inconformidad; esto es así, ya que se reitera, el particular realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no, verbigracia, *si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestionara *de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información **2) si ya no labora como perito de tránsito, manifestar el motivo por el cual dejó de prestar sus servicios, y 3) fecha en que dejó de laborar en la Secretaría de Seguridad Pública**, a los cuales se concretará el estudio de la presente definitiva.

SÉPTIMO. En el presente apartado se procederá a establecer el alcance de los contenidos de información peticionados a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante la solicitud marcada con el número de folio EL00411, a saber: **2) si ya no labora como perito de tránsito, manifestar el motivo por el cual dejó de prestar sus servicios, y 3) fecha en que dejó de laborar en la Secretaría de Seguridad Pública.**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 158/2013.

En primera instancia, es dable aclarar que aun cuando del análisis perpetrado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00411, se advirtió que el impetrante al plantear los contenidos: **2) si ya no labora como perito de tránsito, manifestar el motivo por el cual dejó de prestar sus servicios, y 3) fecha en que dejó de laborar en la Secretaría de Seguridad Pública,** no solicitó acceso a un documento específico, sino que planteó su solicitud en forma de interrogante sin señalar que la información pudiera obrar en una constancia, esto no es impedimento para considerar que su petición puede ser considerada materia de acceso a la información pública, pues su requerimiento es susceptible de ser trasladado a una constancia; dicho de otra forma, en los casos en que los particulares soliciten información que no corresponda exactamente a una documental, pero que sí pueda estar inserta en una, como aconteció en la especie, se considerará materia de acceso a la información; sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 205 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mismo que es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado que a la letra dice:

"Criterio 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEBAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Si bien es cierto que de la interpretación efectuada al artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que por regla general las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante los sujetos obligados de esta Ley, deben estar encaminadas a la obtención de documentos, registros, archivos o cualquier dato que se recopile, procese o posean estos, esto es, su objetivo debe versar en conocer información o adquirir respuestas que encuentren sustento en documentación que obre en posesión de la autoridad, lo cierto es que, como toda regla, tiene una excepción, pues aun cuando de la solicitud de acceso que formulase un particular ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de cualquier Sujeto Obligado, se observase que en ésta el requerimiento fue planteado en forma de interrogante sin señalar que la información pudiera obrar en una constancia, aquella podrá ser considerada materia de acceso a la información, siempre que la respuesta que recaiga a



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 158/2013.

dicha petición pueda trasladarse a un documento, ya que contrario sería el caso en que la autoridad para atender la solicitud en cuestión tuviera que utilizar los monosílabos "sí" o "no".

Algunos Precedentes:

- Recurso de Inconformidad 134/2011, sujeto obligado: Progreso, Yucatán.
- Recurso de Inconformidad 41/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
- Recurso de Inconformidad 77/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
- Recurso de Inconformidad 78/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo."

De igual manera, respecto al contenido número 2) *si ya no labora como perito de tránsito, manifestar el motivo por el cual dejó de prestar sus servicios*, el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala como uno de sus **objetivos garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentren en posesión de los sujetos obligados.**

Por su parte, el artículo 4 de la misma norma establece que se entenderá como información pública todo **documento, registro, archivo o cualquier dato que recopilen, procesen o posean dichos sujetos.**

Al respecto, el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que el derecho de acceso a la información comprende **la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia.**

De los preceptos legales antes invocados se colige que los sujetos obligados únicamente están obligados a entregar la documentación que se encuentre en sus archivos, por lo que debe concluirse que la prerrogativa en comento, en el presente asunto **no confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos del sujeto obligado, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación conste en un documento que se haya elaborado previamente por la autoridad.** Se dice lo anterior, toda vez que la información solicitada por el recurrente consiste en obtener todos los documentos sobre el pronunciamiento respecto de la justificación legal de por qué el C. Jonathan



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 158/2013.

Israel Kumul dejó de prestar sus servicios como Perito de Tránsito en la Secretaría de Seguridad Pública, que, traducido a la especie, serían aquellas documentales que pudieron elaborarse antes o en la fecha de presentación de la solicitud -no posteriormente-, que contengan los motivos por los cuales la autoridad obligada hubiere externado la fundamentación legal de por qué el citado ciudadano ya no labora como perito de tránsito terrestre; **dicho de otra forma, para otorgar el acceso a la información respecto al contenido que nos ocupa en el presente apartado, los documentos que la detenten deberán ser preexistentes y no generados con motivo de la solicitud referida.**

Lo expuesto se apoya en los Criterios 03/2003 y 09/2009 emitidos, el primero, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, el segundo, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, derivado de las resoluciones dictadas en los Recursos de Inconformidad sustanciados por aquélla, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyos rubros establecen: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”** y **“ACCESO A LA INFORMACIÓN NO CONFIERE EL DERECHO A OBTENER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UNA DETERMINADA DISPOSICIÓN LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”**

En razón de todo lo asentado, una vez establecido que los contenidos de información citados en el proemio del presente apartado, **sí son materia de acceso a la información pública**, y por ende, son susceptibles de ser impugnados a través del presente recurso de inconformidad, conviene puntualizar que la información que satisficaría el interés del impetrante, es cualquier documento del cual pudiere desprenderse la fecha en que el C. Jonathan Israel Kumul Canales dejó de laborar en la Secretaría de Seguridad Pública como Perito de Tránsito Terrestre, y la constancia que contenga los motivos por los cuáles éste dejó de prestar sus servicios en dicha Dependencia; verbigracia, pudiere ser la carta de renuncia respectiva, el documento a través del cual se diere aviso a la Institución que le preste seguridad social, que a partir

de un día determinado ya no se pagarán las aportaciones respectivas, la constancia a través de la cual se le hubiere dado aviso que a partir de una fecha en específico ya no sería parte del personal adscrito a la referida Secretaría, entre otros.

OCTAVO. De la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00411, se colige que la intención del impetrante versa en obtener datos administrativos de un servidor público, que *per se* son de naturaleza pública, como sustenta el Criterio marcado con el número 04/2006, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "NOMBRAMIENTOS Y AVISOS DE BAJA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN ES PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE CONTENGAN, LOS QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DEBE SURPIMIRSE DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE SE GENERE"; empero, toda vez que, se trata de información relativa a personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, que es la Dependencia encargada, entre otras cosas, de salvaguardar la Seguridad Pública del Estado de Yucatán, el Órgano Colegiado que hoy resuelve, para estar en aptitud de pronunciarse sobre la publicidad o no de la información requerida, analizará si las atribuciones y funciones que el referido funcionario desempeña se desenvuelven en la esfera de lo reservado, tanto que su identidad y actividades deban permanecer en sigilo, o bien, en el ámbito de lo público, permitiendo la difusión de dicha identidad y sus respectivas labores.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

..."



Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“...

TÍTULO XII

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

...

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

...

B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES;

...

5. DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO, Y

...

V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 244. CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO TENER CONOCIMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE TRÁNSITO QUE SE SUSCITEN EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, EN LA PERIFERIA DE ÉSTA Y EN LAS CARRETERAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL.

ARTÍCULO 245. TODO ELEMENTO QUE TENGA CONOCIMIENTO DE UN HECHO DE TRÁNSITO TERRESTRE, QUE SE SUSCITE EN LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN DE JURISDICCIÓN ESTATAL O EN AQUELLOS LUGARES DONDE LOS INVOLUCRADOS LO SOLICITEN, DEBERÁ COORDINARSE CON EL RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE PERITOS QUIEN SUPERVISARÁ QUE LA INTERVENCIÓN REALIZADA SEA PRONTA Y EXPEDITA, CON PROFESIONALISMO Y ESTRICTO APEGO A LAS LEYES Y



REGLAMENTOS VIGENTES EN LA MATERIA, AL EMITIR SU DICTAMEN.

...

ARTÍCULO 249. AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XI. TRAMITAR LAS DESIGNACIONES, ALTAS O PROMOCIONES, ASÍ COMO LAS INCIDENCIAS, SEAN BAJAS, INCAPACIDADES, LICENCIAS Y CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL;

...

ARTÍCULO 250. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. TENER BAJO SU CUIDADO Y GUARDA LOS ARCHIVOS DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;

II. MANTENER ACTUALIZADOS LOS ARCHIVOS DE ALTA Y BAJA DE LOS ELEMENTOS DE ESTA SECRETARÍA;

...

IV. ELABORAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE TODO LO RELATIVO A NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, RENUNCIAS, REMOCIONES, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, BAJAS, CESES, LICENCIAS, VACACIONES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PARA EL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;

...”

Asimismo, el Reglamento de Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

XXXIX. PERITOS: EL PERSONAL EXPERIMENTADO EN TRÁNSITO TERRESTRE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 6. SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, LAS SIGUIENTES:

...

VI. LOS PERITOS, Y

...



COMPETENCIA DE LOS PERITOS

ARTÍCULO 12. LOS PERITOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD:

I. COADYUVAR, A SOLICITUD DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA DE TRÁNSITO TERRESTRE;

II. EMITIR OPINIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE TRÁNSITO TERRESTRE, A LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

III. ELABORAR LOS PARTES INFORMATIVOS RESPECTO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE CONOZCAN;

IV. FUNGIR COMO CONCILIADOR PARA LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SUJETÁNDOSE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN ESTE REGLAMENTO;

...

VI. PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES A LOS INVOLUCRADOS EN UN HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO;

...

ARTÍCULO 196. LOS CONDUCTORES, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS PREVISTAS EN LA LEY Y EN ESTE REGLAMENTO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

...

II. ENTREGAR AL AGENTE O PERITO LA PÓLIZA DE SEGURO, CUANDO INCURRA EN UN HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

...

ARTÍCULO 342. SE PROHÍBE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS QUE NO CUENTEN CON PÓLIZA DE SEGURO O AUTOSEGURO, POR LOS DAÑOS QUE SE PUDIEREN OCASIONAR A LOS USUARIOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

EN ESTE CASO, EL CONDUCTOR DEBERÁ PRESENTAR AL PERITO QUE CONOZCA DEL HECHO. LA PÓLIZA DE SEGURO VIGENTE.

...

ARTÍCULO 401. LOS CONDUCTORES IMPLICADOS EN UN HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE RETIRARLOS DE LA VÍA PÚBLICA, CUANDO EL PERITO O CUALQUIER AGENTE LO DISPONGAN PARA EVITAR OTROS ACCIDENTES.

...

LOS PERITOS, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁN CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CONFERIDAS POR LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS O ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 417. LOS PERITOS, AL TENER CONOCIMIENTO DE UN HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, PROCEDERÁN CON LA AGILIDAD Y PRECISIÓN NECESARIA A FIN DE LOS (SIC) HERIDOS GRAVES, SI LOS HUBIERE, TENGAN LA POSIBILIDAD DE SOBREVIVIR; PARA EVITAR MAYORES DAÑOS SOBRE LOS BIENES DE LOS INVOLUCRADOS Y DE TERCEROS, ASÍ COMO PARA FACILITAR LA NORMALIZACIÓN DEL TRÁNSITO.

LOS PERITOS, AL LLEGAR AL LUGAR DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEBERÁN INICIAR DE FORMA INMEDIATA LA ATENCIÓN DEL CASO, POR LO QUE DURANTE SU TRAYECTO, DEBERÁN RECABAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. EL LUGAR EXACTO DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, Y

II. LA MAGNITUD DEL HECHO O ACCIDENTE, PARA SOLICITAR EL APOYO QUE (SIC) REQUERIDO PARA ATENDER EL CASO, COMO SON AMBULANCIAS, BOMBEROS, GRÚAS, ENTRE OTROS.

LOS AGENTES Y AUXILIARES QUE LLEGUEN O SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DEL SINIESTRO, PRESTARÁN APOYO AL PERITO QUE CONOZCA DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

MEDIDAS URGENTES Y PROVIDENCIAS QUE DEBEN REALIZAR LOS PERITOS



ARTÍCULO 418. LOS PERITOS, AL CONSTITUIRSE EN EL LUGAR DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEBERÁN TOMAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y PROVIDENCIAS URGENTES:

- I. SEÑALIZAR EL LUGAR, A FIN DE EVITAR OTROS ACCIDENTES;**

- II. PROCEDER AL ASEGURAMIENTO DEL O DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES;**

- III. ATENDER EN PRIMERA INSTANCIA A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN INCONSCIENTES O QUE APARENTEMENTE NO PRESENTEN SEÑALES DE VIDA, SI EN EL ACCIDENTE HUBIEREN LESIONADOS Y DESPUÉS DE ELLO, CONTINUAR CON LOS HERIDOS QUE SANGREN, PRESENTEN QUEMADURAS GRAVES O TENGAN FRACTURAS;**

- ...
- V. DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LOS HERIDOS, Y BRINDAR LOS PRIMEROS AUXILIOS, ASÍ COMO DISPONDRÁ (SIC) SU RÁPIDO ENVÍO AL CENTRO DE ATENCIÓN MÉDICA MÁS CERCANO, CUYA UBICACIÓN DEBE CONOCER PREVIAMENTE. EN ESTOS CASOS, UTILIZARÁ LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE QUE DISPONGA PARA SOLICITAR LA AYUDA NECESARIA;**

...
PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN DE LOS PERITOS

ARTÍCULO 419. LOS PERITOS, UNA VEZ QUE HAYAN ATENDIDO LAS PROVIDENCIAS MÁS URGENTES, DE CONFORMIDAD CON LA MAGNITUD DEL HECHO Y LAS NORMAS DE SEGURIDAD VIAL, DEBERÁN:

- I. ORGANIZAR LAS ACTIVIDADES POR EJECUTAR, CON OBJETO DE QUE CADA UNA DE LAS PERSONAS ASIGNADAS AL CONOCIMIENTO DEL CASO DESEMPEÑEN SUS FUNCIONES DE MANERA COORDINADA, Y DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO;**

- II. REANUDAR EL TRÁNSITO LO MÁS PRONTO POSIBLE, AUNQUE SEA EN FORMA PARCIAL, MIENTRAS SE REALIZAN LAS ACTIVIDADES DE CARÁCTER URGENTE;**



III. RECABAR DE LOS CONDUCTORES, UNA VEZ IDENTIFICADOS Y ASEGURADOS, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

A) LOS DATOS GENERALES DE LOS INVOLUCRADOS EN EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

B) EL PERMISO O LICENCIA DE CONDUCIR DE LOS INVOLUCRADOS, PARA VERIFICAR QUE CORRESPONDA AL TIPO DE VEHÍCULO, LA TARJETA DE CIRCULACIÓN Y LA PÓLIZA DE SEGURO, TODOS ESTOS DOCUMENTOS, DEBERÁN SER VIGENTES;

C) LOS DATOS NECESARIOS PARA CONOCER CÓMO OCURRIÓ EL ACCIDENTE. EN EL CASO DE QUE UNO DE LOS CONDUCTORES O AMBOS SEAN MENORES DE EDAD, PODRÁ ACEPTAR LA PRESENCIA DE UNA PERSONA DE CONFIANZA DE AQUÉLLOS, COMO OBSERVADOR, CUANDO ESTÉ EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, Y

D) LA INFORMACIÓN QUE APORTEN LOS TESTIGOS PRESENCIALES, SI LOS HUBIERE, ACERCA DE CÓMO OCURRIÓ EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

...

VI. OBTENER LAS NOTAS SOBRE LAS VERSIONES DE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS, EN CUANTO SEA FACTIBLE;

VII. RECABAR LA MAYOR CANTIDAD DE INFORMACIÓN POSIBLE SOBRE EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CON TESTIGOS PRESENCIALES Y DE VECINOS DEL LUGAR QUE PUEDAN RESULTAR ÚTILES;

VIII. OBTENER LA INFORMACIÓN TÉCNICA Y LEGAL INDISPENSABLE, REFERENTE A LA DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR, MODO Y TIEMPO QUE INFLUENCIARON EL ACCIDENTE, PARA QUE MEDIANTE SU ANÁLISIS, OBTENGA POSIBLES CAUSAS DEL ACCIDENTE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR;

...

X. LEVANTAR LOS PLANOS DESCRIPTIVOS, Y TOMAR FOTOGRAFÍAS O PELÍCULAS DE (SIC) LUGAR;

...

XII. INFORMAR A LOS INTERESADOS, SOBRE LOS TRÁMITES QUE DEBERÁN EFECTUAR UNA VEZ QUE CONCLUYA EL LEVANTAMIENTO, Y



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 158/2013

XIII. DEVOLVER AQUELLOS DOCUMENTOS QUE NO REQUIERA PARA ANEXAR AL PARTE O PERITAJE DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, COMPROBANDO PREVIAMENTE LA LEGÍTIMA PROPIEDAD DE LOS INVOLUCRADOS, PARA EVITAR ENTREGAS EQUIVOCADAS.

...

ARTÍCULO 424. EL PERITO PODRÁ ORDENAR LA DETENCIÓN DE LOS VEHÍCULOS, CUANDO:

I. NO EXISTA ACUERDO ENTRE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, Y TERCEROS AFECTADOS, SI LOS HUBIERE;

II. NO CONCUERDE LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA POR LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS;

III. LOS CONDUCTORES SEAN MENORES DE EDAD Y NO EXISTA UNA PERSONA MAYOR, QUE LLEGUE A UN ACUERDO CON ÉL O LOS AFECTADOS;

IV. LOS CONDUCTORES SE ENCUENTREN EN ESTADO DE EBRIEDAD, O BAJO LOS EFECTOS DE CUALQUIER DROGA, PSICOTRÓPICO, ESTUPEFACIENTE O SUSTANCIA ANÁLOGA, QUE ALTERE SU CAPACIDAD DE CONDUCIR;

V. ÉL O LOS CONDUCTORES SE RETIREN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, Y

VI. CON MOTIVO DEL ACCIDENTE, SE ENCUENTREN EVIDENCIAS QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITO.

..."

De la normatividad previamente citada, se colige:

- Que la Administración Pública Centralizada, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre las que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con distintas Subsecretarías como lo es la de Servicios Viales, que a su



vez, se divide en otras Direcciones, verbigracia, la de Operativos Viales, y esta última, cuenta con otros Departamentos como lo es el **Departamento de Peritos de Tránsito**; asimismo, cuenta con una **Dirección General de Administración**, y ésta a su vez, tiene un **Departamento de Recursos Humanos**.

- Que los **Peritos** son el personal experimentado de tránsito terrestre de la Secretaría de Seguridad Pública, que se encarga de coadyuvar en la elaboración de los dictámenes periciales en materia de tránsito terrestre; emitir la opinión técnica respectiva, a las partes involucradas en un accidente automovilístico; elaborar los partes informativos respecto de los hechos que conozcan; fungir como conciliador **entre las partes** involucradas en dichos percances, y ponerlos a disposición de las autoridades competentes, cuando así resulte procedente, entre otras cosas.
- Cuando un ciudadano se vea involucrado en un hecho o accidente de tránsito, deberá siempre **entregar** al Agente, o bien, **al Perito de Tránsito**, la póliza de seguro de su vehículo, quien podrá solicitarle que retire el vehículo de la vía pública para efectos de evitar cualquier otro siniestro, iniciando de forma inmediata la atención del caso, recabando la información necesaria para agilizar la atención de las partes; procediendo a señalar el lugar para evitar que ocurran otros accidentes, asegurar al (los) presunto(s) responsable(s), y determinar la gravedad de los heridos para brindar los primeros auxilios necesarios.
- Tomadas las providencias más urgentes, los **peritos de tránsito** deberán organizar las actividades por ejecutar; **reanudar la afluencia vehicular** con mayor prontitud posible, aunque sea de forma parcial; **recabar de los conductores**, una vez identificados y asegurados, sus datos generales, el permiso o licencia de conducir, la póliza de seguro, la tarjeta de circulación, vigente, los elementos necesarios para conocer cómo ocurrió el accidente, así como la información que aporten los testigos presenciales; obtener la mayor cantidad de información posible del hecho; levantar los planos descriptivos y tomar fotografías y películas del lugar; informar a los interesados, sobre los trámites que deberán efectuar, entre otras cosas.
- En un hecho de tránsito, el perito podrá ordenar la detención de los vehículos involucrados cuando: no exista acuerdo entre las partes, no concuerde la documentación del automotor exhibida por los conductores, éstos sean menores de edad y no exista una persona mayor que se haga responsable y llegue a un acuerdo con la parte afectada, no estén en estado de ebriedad o bajo los efectos



de cualquier droga, o cuando se retiren del lugar de los hechos.

- Que la **Dirección General de Administración**, se encarga de tramitar las designaciones, altas o promociones, así como las incidencias, sean **bajas**, incapacidades, licencias y cambios de adscripción del personal.
- El **Departamento de Recursos Humanos**, adscrito a la Dirección citada en el punto que precede, tiene entre sus atribuciones el cuidado de los archivos del personal de la Secretaría; mantiene actualizados los archivos de alta y **baja** de los elementos de la Dependencia, y se encarga de elaborar la documentación necesaria para la tramitación de todo lo relativo a nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, **bajas**, ceses, licencias, vacaciones y expedición de documentos de identificación para el personal de la multicitada Secretaría.

En este sentido, en primera instancia, es posible colegir que los Peritos de Tránsito, son el personal experimentado de tránsito terrestre, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, que intervienen cuando ocurren hechos o accidentes automovilísticos, con la finalidad de elaborar los dictámenes periciales en materia de tránsito terrestre; emitir la opinión técnica respectiva, a las partes involucradas; efectuar los partes informativos respecto de los hechos que conozcan; fungir como conciliador **entre las partes** involucradas, y ponerlos a disposición de las autoridades competentes, cuando sea necesario; asimismo, reciben de éstas, la póliza de seguro de sus automóviles, licencias, o cualquier otro documento que se requiera, y recaban de los conductores y testigos presenciales, los datos necesarios para conocer cómo ocurrieron los hechos, y contar con mayores elementos para la elaboración de los dictámenes respectivos.

En este orden de ideas, atendiendo a las atribuciones y funciones que desempeñan los Peritos Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, es posible deducir que su labor –que va desde presentarse en el lugar donde acontecieron los hechos, establecer contacto con las partes del percance automovilístico, dirigir el tránsito y señalar el lugar de los hechos para evitar otros accidentes, y recabar información entre los testigos presenciales de los hechos- es conocida, por las partes involucradas, por quienes estuvieron en el lugar y en el momento del percance, y todos aquéllos que estén apersonados en donde acontecieron los hechos, o que transiten por éstos, pues la desempeñan en el ámbito de lo público, ya que interactúan con todos



ellos, y mantienen contacto habitual con la sociedad; por lo tanto, puede concluirse que todos ellos tienen pleno conocimiento de la identidad de la referida autoridad.

Establecido lo anterior, es posible inferir de conformidad a la normatividad analizada previamente, que la **voluntad del legislador local en cuanto a la identidad de los Peritos de la Secretaría de Seguridad Pública, así como en lo relativo a las labores que despliegan los mismos, como parte de las funciones y atribuciones propias del puesto que desempeñan, es su publicidad** permitiendo su conocimiento a la ciudadanía, y no así en mantener en reserva y secrecía las características físicas e identificables de los citados servidores públicos, junto con las atribuciones y funciones que desarrollan como parte de las actividades que tienen conferidas, toda vez que al intervenir en un hecho o accidente de tránsito, interactúan con diversas personas, verbigracia, con los involucrados en el percance, ya sea conductores o pasajeros, los agentes de las aseguradoras, los testigos presenciales, y todos aquéllos que se encuentren en el lugar de los hechos; asimismo, al acudir al lugar de los hechos o del accidente, lleva a cabo sus funciones con la presencia de todos los que ahí se encuentren; de igual manera, imprime su firma en los dictámenes que emita en materia de tránsito, situación que realiza ante todos los que al momento de levantarlos, se encuentren presentes; en tal virtud, es incuestionable que tanto la figura del Perito de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, como sus funciones y atribuciones **son públicas**; esto es, **no se encuentran en la esfera de lo reservado ya que la práctica de las mismas se hace con conocimiento y asistencia de los involucrados en un hecho o accidente de tránsito**, por lo que **se tiene conocimiento de quién es la persona que se ostenta ante los involucrados en los hechos de tránsito con el cargo de Perito de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública**, pues en virtud del trámite que se sigue para atender los hechos o accidentes, los implicados se encuentran en plena posibilidad de conocerlo e identificarlo a través de sus rasgos físicos.

En este sentido, se arriba a la conclusión que el Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citado en el proemio del apartado que nos atañe, respecto a la publicidad de la información relativa a la baja de los servidores públicos, sí resulta aplicable en el presente asunto, en lo referente al documento del cual pudiere desprenderse la fecha en que el C. Jonathan Israel Kumul Canales dejó de laborar en



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 158/2013

la Secretaría de Seguridad Pública como Perito de Tránsito Terrestre (**contenido 3**), y la constancia que contenga los motivos por los cuáles éste dejó laborar ahí (**contenido 2**); que pudieren versar, ya sea en su carta de renuncia, el documento a través del cual se diere aviso a la Institución que le preste seguridad social, que a partir de un día determinado ya no se pagarán las aportaciones respectivas, la carta a través de la cual se le hubiere dado aviso que a partir de una fecha en específico ya no sería parte del personal adscrito a la referida Secretaría, entre otros; toda vez que la identidad del perito en comento es pública y no debe permanecer en sigilo, y por ende, los documentos de donde pudiere desprenderse la fecha en que dejó de laborar en la Secretaría de Seguridad Pública como Perito de Tránsito y los motivos por los cuales aconteció ello, siguen la misma suerte; siendo que, en el caso que el documento del cual se pudiera desprender los motivos por los cuales el referido perito dejó de prestar sus servicios en la Dependencia que nos ocupa, contenga datos de carácter reservado o de índole confidencial, la autoridad deberá proceder a su entrega, previa elaboración de la versión pública correspondiente, acorde a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En complemento a lo manifestado, el Órgano Colegiado que suscribe, tampoco advirtió la actualización de alguna causal de reserva prevista en el ordinal 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que deba ser invocada en el presente asunto y que impida el acceso a la información petitionada por el C. [REDACTED]

Finalmente, conviene precisar que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para conocer acerca de la información que es del interés del particular son la **Dirección General de Administración** y el **Departamento de Recursos Humanos** adscrito a la primera de las nombradas, en razón que la primera es la que se encarga de tramitar las **bajas** del personal, y la segunda, tiene entre sus atribuciones el cuidado de los archivos del personal de la Secretaría; mantener actualizados los archivos de alta y **baja** de los elementos de la Dependencia, y se encarga de elaborar la documentación necesaria para la tramitación de todo lo relativo a nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, **bajas**, ceses, licencias, vacaciones y expedición de documentos de identificación para el personal de la multicitada Secretaría; por lo tanto, pudiere detentar en sus archivos la información inherente al *perito de tránsito terrestre*, *Jonathan Israel Kumul Canales*, a

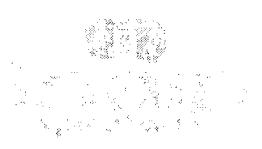


saber, **2)** *si ya no labora como perito de tránsito, manifestar el motivo por el cual dejó de prestar sus servicios.* y **3)** *fecha en que dejó de laborar en la Secretaría de Seguridad Pública.*

Consecuentemente, toda vez que ha quedado asentado que las funciones desempeñadas por el perito de tránsito terrestre, Jonathan Israel Kumul Canales no se desarrollan en la esfera de lo reservado, por lo que no existe impedimento alguno para que los ciudadanos tengan conocimiento de la identidad del perito aludido, esto es, que la información es de naturaleza pública, así como su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio EL 00411.

NOVENO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera** a la **Dirección General de Administración** y al **Departamento de Recursos Humanos**, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado de los contenidos **2)** *motivos por los cuales el C. Jonathan Israel Kumul Canales, dejó de laborar como Perito de Tránsito Terrestre en la Secretaría de Seguridad Pública,* y **3)** *fecha en que dejó de laborar el C. Jonathan Israel Kumul Canales en la Secretaría de Seguridad Pública,* y los entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.
- **Emita** resolución a través de la cual: **a)** respecto del contenido **1)** *si actualmente el perito de tránsito terrestre, Jonathan Israel Kumul Canales, sigue prestando sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública,* manifieste que no es materia de acceso a la información pública, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente determinación; y **b)** ponga a disposición del impetrante la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia de conformidad al Procedimiento previsto en la Ley de la Materia; siendo que, en lo atinente al contenido de información



marcado con el número 2), en el supuesto que el documento que se ordenare poner a disposición del particular, contuviera datos de carácter reservado, o bien, de índole confidencial, la Unidad de acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá elaborar la versión pública de ésta, de conformidad a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

No se omite manifestar, que en el supuesto que la Dirección General de Administración, entregue la información solicitada, o en su caso, declare la inexistencia de la información, siempre y cuando ésta sea en razón que el C. Jonathan Israel Kumul Canales, no ha sido dado de baja de la Secretaría de Seguridad Pública, o bien, que no se generó ningún documento previo a la solicitud del cual pudiere colegirse los motivos por los cuales éste dejó de laborar en la Secretaría de Seguridad Pública, no será necesario que la Unidad de Acceso inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, pues de surtirse la primera hipótesis (entrega de la información), el objeto principal del derecho de acceso a la información pública, ya se habría satisfecho, y en caso de actualizarse la segunda, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a las referidas si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustentan lo anterior, los Criterios marcados con los números 9/2011 y 12/2012, emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el primero publicado en el ejemplar denominado "Compilación de Normas y Criterio en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán", y el segundo, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado el día tres de julio de dos mil doce, mismos que son compartidos y validados por el presente Órgano Colegiado, que a la letra dicen:

"Criterio 09/2011.

LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN



SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA. *El segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece, entre otros supuestos, que el derecho de acceso a la información pública estará satisfecho cuando al ejercerse se obtenga la información solicitada, ya sea a través de la consulta directa, copias o reproducciones, y no obstante que en caso de interponerse el recurso de inconformidad y durante la tramitación del mismo se advirtiera que la Unidad de Acceso compelida omitió realizar alguna formalidad para entregar la información solicitada, tal como requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas competentes para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen; prescindir de emitir la resolución en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia, o bien no efectúen la notificación de la referida determinación, si de las constancias que obren en autos del expediente se observara que el ejercicio del derecho de acceso a la información fue satisfecho por haberse obtenido la información en los términos solicitados, el acto reclamado deberá confirmarse en el recurso o decretarse el cumplimiento de la resolución definitiva que se hubiera dictado en el mismo, según resulte procedente, pues el objeto del medio de impugnación, el cual consiste en garantizar que los particulares obtengan la información de su interés, habría acontecido, por lo que resultaría ocioso, dilatorio y a nada práctico conduciría compeler a la autoridad con la finalidad que subsanare las omisiones en las que hubiere incurrido.*

Algunos Precedentes:

Recurso de inconformidad 62/2011, sujeto obligado: Hunucmá

Recurso de inconformidad 65/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Cumplimiento Recurso de Inconformidad 74/2009, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 12/2012

EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. *En los supuestos en que la información requerida no obre en los archivos del Sujeto Obligado, en razón que así lo disponga expresamente la Ley, o bien, que así se desprenda de hechos notorios, no resultará necesario que la Unidad de Acceso constreñida tome las*



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 158/2013.

medidas que juzgue pertinentes a fin de localizar en las Unidades Administrativas que integran su estructura orgánica el documento solicitado, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios, y a nada práctico conduciría, que en dichos casos realice las gestiones pertinentes para ubicar la documentación solicitada, cuando ésta es notoriamente inexistente, sino que bastará que se pronuncie al respecto, precisando que la inexistencia de la información emana de los supuestos previamente mencionados.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 121/2010, sujeto obligado: Mérida Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 126/2010, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 114/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 227/2011, sujeto obligado: Mérida Yucatán.”

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, fuere por causas diversas a la referida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, sí deberá instar a la otra Unidad Administrativa que también resultó competente, a saber, al Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría en comento, para efectos que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo

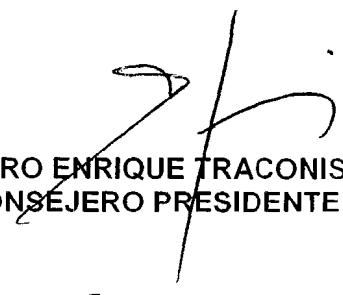


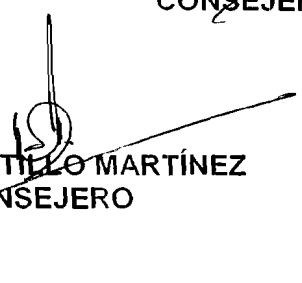
Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.


TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del cinco de noviembre de dos mil trece, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados.-----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO